



<http://www.ideaz-institute.com/>
 Cuaderno 16

¿Una concepción mestiza o híbrida de la dignidad humana?

Marcos Geraldo Hernández Ruiz¹

“... entendidos en su contexto, tales enunciados son *a la vez* esclarecedores y desconcertantes: se parecen más a gruesas exageraciones de algunas verdades sobre el derecho, indebidamente desatendidas, que a definiciones frías. Arrojan una luz que nos hace ver mucho que permanecía oculto en el derecho; pero la luz es tan brillante que nos ciega respecto del resto y seguimos así sin una visión clara del conjunto”².

H. L. A. Hart

SUMARIO: **I.** *Introducción.* **II.** *El concepto jurisprudencial de dignidad humana en México.* **III.** *Conclusión.*

I. INTRODUCCIÓN

Esta disertación constituye un primer acercamiento a un trabajo de investigación jurídica que se concibe más extenso y minucioso; por tal motivo, solo pretendemos delinear un panorama genérico, breve y esquemático sobre nuestro objeto de estudio, los problemas y ejes temáticos que nos ocuparán en su desenlace.

El estudio de fondo se hará siguiendo un *enfoque analítico del derecho*, analizaremos los conceptos jurisprudenciales que sobre la *dignidad humana* han formulado los jueces mexicanos, con la finalidad de identificar *problemas de lenguaje, axiológicos, lógicos y aplicación*. Sin embargo, la cuestión crucial no deviene en esta instancia, pues al ser la dignidad humana una categoría jurídica gravemente compleja, el enfoque adoptado no es suficiente. En este sentido, si se quiere optar por una reconstrucción del concepto en cuestión, es indispensable valernos de *otros modelos teórico jurídicos*, como los *crítico-constructivos*, que sin despreñar al modelo analítico (sobre todo por las palabras o expresiones semánticas que presentan una textura abierta), potencialicen nuestro análisis; así como una propuesta sobre una concepción más realista o adecuada de dignidad humana en la que lo hegemónico occidental y lo contrahegemónico local dialoguen sus problemas e incertidumbres, con la firme intención de concordar, en lo que sea posible, en un espacio común: *una concepción mestiza o híbrida de la dignidad humana*.

II. EL CONCEPTO JURISPRUDENCIAL DE DIGNIDAD HUMANA EN MÉXICO

¹ Abogado y maestro en derecho constitucional por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca. Actualmente es becario del Ministerio de Educación de la República de Argentina y cursa la maestría en filosofía del derecho en la Universidad de Buenos Aires.

² Hart, Herbert L. A., *El concepto de derecho*, trad. de Genaro R. Carrió, 3ª ed., Argentina, Abeledo Perrot, 2012, p. 3.

A) El nuevo paradigma jurídico constitucional

Recientemente en México se ha presentado el fenómeno del *nuevo paradigma jurídico*, esta situación supone una metamorfosis del orden jurídico nacional. A nuestro parecer, existe un *binomio* que resulta sumamente significativo –por su polémica en la procuración de sus beneficios– de este nuevo modelo: de un lado, la incorporación de los *derechos humanos* (como *moral*) al ordenamiento jurídico (especialmente en la *Constitución*); por el otro, la *garantía* de realización de esos derechos (su *tutela jurisdiccional efectiva*).

El paradigma jurídico constitucional es originado por diversos mecanismos jurídicos:

i) La sentencia al Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009.

ii) Las trascendentales reformas a la Constitución Federal de 6 y 10 de junio de 2011, en materia de amparo y derechos humanos, respectivamente.

iii) El Acuerdo General 09/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se determina el inicio de la décima época (de los derechos humanos) del Semanario Judicial de la Federación de 29 de agosto de 2011.

iv) Los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de los fallos recaídos al Expediente Varios 912/2010 de 14 de julio de 2011, la Contradicción de Tesis 293/2011 de 3 de septiembre de 2013 y la Contradicción de Tesis 299/2013 de 14 de octubre de 2014.

Respecto del conjunto descrito, únicamente nos interesa el tópico *jurisprudencial*. En este sentido, en fallos más recientes, los jueces mexicanos se han pronunciado respecto a la *dignidad humana*.

B) El sistema jurisprudencial

En el orden jurídico nacional la *jurisprudencia* es un conjunto de decisiones jurisdiccionales que tienen por finalidad resolver conflictos jurídicos.

Tanto la *Constitución Federal* (arts. 94, párrafo décimo y 107, fracción XIII) como la *Ley de Amparo* (arts. 215 a 230) autorizan a los jueces a crear jurisprudencia mediante un procedimiento jurisdiccional específico.

El *sistema jurisprudencial* es muy complejo porque la jurisprudencia es originada por diversos órganos jurisdiccionales con diferente jerarquía. De esta suerte: por un lado, tenemos una *línea vertical* de creación y vinculación jurisprudencial que va del órgano jurisdiccional superior (Pleno de la Suprema Corte) al órgano jurisdiccional inferior (Salas que integran a la Suprema Corte, Plenos de Circuito, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, jueces de distrito, jueces ordinarios); por el otro, contamos con una *línea horizontal* de creación y vinculación jurisprudencial que se surte entre órganos jurisdiccionales de un mismo nivel jerárquico (entre Salas de la Suprema Corte, entre Plenos de Circuito, entre Salas de los Tribunales Superiores de Justicia).

Como se puede apreciar, el mecanismo de creación jurisprudencial se rige por un sistema escalonado de competencias que funciona tanto vertical como horizontalmente, y, en cualquier situación, la jurisprudencia es de carácter *obligatoria*; pero su *vinculatoriedad* dependerá del *órgano emisor*.

La jurisprudencia se clasifica del siguiente modo:

i) *Jurisprudencia por reiteración de criterios*: es la jurisprudencia expedida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones,

por una mayoría (en el caso del Pleno de cuando menos ocho y en el caso de las Salas de cuando menos cuatro) o unanimidad (en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito) de votos.

ii) *Jurisprudencia por contradicción de tesis*: es la jurisprudencia emitida por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito. Se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los órganos jurisdiccionales, en los asuntos de su competencia. Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de votos de los magistrados integrantes.

iii) *Jurisprudencia por sustitución*: es la jurisprudencia que surge con motivo de la interrupción de una jurisprudencia que ha dejado de tener carácter obligatorio por haberse pronunciado sentencia en contrario. Para integrar la nueva jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación (reiteración de criterios o contradicción de tesis).

C) Criterios jurisprudenciales sobre dignidad humana

Actualmente vivimos la época de los derechos humanos y sus garantías. En este tenor, siguiendo la lógica de un nuevo modelo de justicia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha bautizado a su *décima época de creación jurisprudencial* como la *época de los derechos humanos*. En este entendido, en las decisiones judiciales recaídas al Expediente Varios 912/2010, la Contradicción de Tesis 293/2011 y la Contradicción de Tesis 299/2013 el Tribunal Supremo ha resuelto en torno a la jurisprudencia:

i) Integra el *parámetro de regularidad constitucional (bloque de constitucionalidad)*.

ii) Debe *armonizarse* con la jurisprudencia interamericana cuando ésta sea más favorable a la persona humana (*interpretación conforme y principio pro personae*).

iii) *No es susceptible de someterse a control* de constitucionalidad y/o convencionalidad *ex officio* por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía (*intérprete final de la Constitución*).

Siguiendo con esta línea –en *pro de los derechos humanos*– algunos tribunales federales del país, así como una de las Salas de la Corte, se han pronunciado respecto a la *dignidad humana*. Esta situación resulta muy significativa, por cuanto el Pleno de la Suprema Corte, como órgano jurisdiccional que goza de la última palabra, no se ha pronunciado al respecto.

Son tres los criterios jurisprudenciales que hasta el momento se han emitido en torno a la tópic que nos ocupa³.

³ En rigor, son objeto de nuestro análisis las *jurisprudencias* que tienen por finalidad *definir* o *conceptualizar* la *dignidad humana*. Existen otros criterios jurisprudenciales (obligatorios y vinculantes) y tesis aisladas (solo orientadoras): “DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES. Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos *derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana*, que

i) El primer criterio jurisprudencial es del 2011; fue dictado por un *Tribunal Colegiado de Circuito*.

DIGNIDAD HUMANA. DEFINICIÓN. La dignidad humana es el *origen*, la *esencia* y el *fin* de todos los derechos humanos⁴.

ii) El segundo criterio jurisprudencial también es del 2011; pronunciado por el mismo *Tribunal Colegiado de Circuito* (misma causa).

es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.” Jurisprudencia: VI.3o.A. J/4 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, p. 1408; “DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO. Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, ello se circunscribe a los casos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los *derechos privativos del ser humano*, como ocurre con el *derecho a la dignidad humana*, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio *derecho a la dignidad personal*, que son inherentes al ser humano como tal.”. Jurisprudencia: 2a./J. 73/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 669; “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un *derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás*, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”. Tesis: P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 8; “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE. El *principio de la dignidad humana*, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un *derecho humano* a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del *derecho fundamental a la dignidad humana* se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél *es la base de los demás derechos humanos* reconocidos constitucional y convencionalmente.”. Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, p. 2548.

⁴ Jurisprudencia: I.5o.C. J/30 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, p. 1528.

DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO. La dignidad humana es un *valor supremo* establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna⁵.

iii) El tercer criterio jurisprudencial es del 2016; fue emitido por la *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*.

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un *precepto meramente moral*, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un *bien jurídico* circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un *principio jurídico* que permea en todo el ordenamiento, pero también como un *derecho fundamental* que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple *declaración ética*, sino que se trata de una *norma jurídica* que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el *interés* inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada⁶.

A simple vista los criterios jurisprudenciales citados parecen ser muy claros y reveladores, arrojan una luz que nos hace ver mucho de lo que permanecía oculto en las entrañas del derecho; pero esta luz es tan radiante que nos ciega respecto del resto y seguimos así sin una visión clara del conjunto.

Si queremos contar con una visión más clara y precisa de lo que –posiblemente– signifique o implique la dignidad humana en el plano jurídico, resulta conveniente efectuar un análisis respecto de las formulaciones jurisprudenciales mencionadas, con el objeto de identificar sus inconvenientes o problemas, y con la finalidad de aportar algunas soluciones. Caso contrario, seguiremos repitiendo gruesas exageraciones de verdad o, lo que es lo mismo, escuchando los silencios elocuentes de las Constituciones (o decisiones judiciales).

D) Problemas identificados en los conceptos jurisprudenciales de dignidad humana

¿Es posible que los conceptos jurisprudenciales sobre dignidad humana formulados por los jueces mexicanos presenten problemas? Partiendo de un *enfoque analítico del derecho*⁷ es posible observar algunos inconvenientes.

⁵ Jurisprudencia: I.5o.C. J/31 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, p. 1529.

⁶ Jurisprudencia: 1a./J. 37/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, p. 633.

⁷ Cfr., Hart, Herbert L. A., *El concepto de derecho*, *Op. cit.*, pp. 1-21 y 155-191; Guibourg, Ricardo A., *Deber y saber. Apuntes epistemológicos para el análisis del derecho y la moral*, México, Fontamara, 1997, pp. 119-136 y 93-118; Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, España, Ariel, 2013, pp. 245-305 y 353-436; Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, 3ª ed., Argentina, Eudeba, 2005, pp. 143-194.

Los problemas reconocidos son de cuatro tipos:

i) *Problemas lingüísticos*: los *términos, palabras o expresiones lingüísticas* que se emplean para definir el concepto de dignidad humana son *vagos* (imprecisión del significado) y *ambiguos* (diversidad de significados). Dicho de otra forma, la formulación del concepto en cuestión se encuentra delicadamente afectado de *indeterminación semántica* (textura abierta del lenguaje jurídico).

ii) *Problemas axiológicos*: los *términos, palabras o expresiones lingüísticas* que se utilizan para definir el concepto de dignidad humana son *valorativas* (lenguaje ético). Esto es, presentan problemas en cuanto a la determinación de su significado cognoscitivo (cuestión epistemológica) y contenido semántico (cuestión ontológica). Además, toda concepción acerca de la dignidad humana o los derechos humanos cuenta con algún *fundamento iusfilosófico* no necesariamente compartido por cada individuo o colectivo de personas (objetivista, intersubjetivista, subjetivista, relativista, escéptico).

iii) *Problemas lógicos*: cada uno de los criterios jurisprudenciales define a la dignidad humana –al mismo tiempo y en menor o mayor grado– de manera *coincidente* (redundancia) y *distinta* (inconsistencia). En otras palabras, existen soluciones concordantes y contradictorias para un mismo asunto.

iv) *Problemas de aplicación*: los tres criterios jurisprudenciales son *obligatorios y válidos*; pero, al mismo tiempo y en mayor o menor medida, *redundantes e inconsistentes*. Esto es, las soluciones proporcionadas por las jurisprudencias en aplicación de la dignidad humana son conflictivas (no existe un criterio de decisión judicial uniforme, lo que es paradójico, porque una de las finalidades de la jurisprudencia es la unificación de criterios jurídicos sobre un determinado asunto).

Respecto de los problemas lingüísticos y axiológicos podemos destacar lo siguiente:

a) El primer criterio jurisprudencial: por un lado, *identifica* a la dignidad humana con los términos: *origen, esencia y fin*; por otra parte, *fundamenta* a la dignidad humana en algún tipo de *iusnaturalismo*⁸.

b) El segundo criterio jurisprudencial: en primer lugar, *identifica* a la dignidad humana con el término: *valor supremo*; en segundo momento, *fundamenta* a la dignidad humana en alguna variante del *iusnaturalismo*⁹.

c) El tercer criterio jurisprudencial: por una parte, *identifica* a la dignidad humana con los términos: *precepto meramente moral, bien jurídico, principio jurídico, derecho fundamental, declaración ética, norma jurídica e interés (jurídico)*; por otro lado, *fundamenta* a la dignidad humana en una peculiar mixtura entre *positivismo jurídico* e *iusnaturalismo* (reconoce una *especie de doble naturaleza*¹⁰: *una moral y otra jurídica*).

Vislumbrado este panorama, es evidente que las formulaciones jurisprudenciales sobre la dignidad humana efectuada por los jueces mexicanos presentan serios inconvenientes. Respecto de la *cuestión lingüística*, en virtud de que las palabras empleadas para definir dicho concepto son *vagas y ambiguas*, es decir, se incurre en el defecto potencial denominado *textura abierta de lenguaje jurídico*¹¹. Y, por lo que hace

⁸ Sobre los tipos de iusnaturalismos y sus versiones renovadas. Cfr., Vigo, Rodolfo Luis, *Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo. Coincidencias y diferencias*, México, Porrúa, 2016.

⁹ *Idem*.

¹⁰ Respecto a esta tesis. Cfr., Alexy, Robert, *La doble naturaleza del derecho*, España, Trotta, 2016.

¹¹ Si se aprecia con cuidado el asunto se puede advertir que todo lenguaje sufre en mayor o menor medida de indeterminación lingüística. La *textura abierta* de las palabras no es un mal en sí mismo, sino todo lo contrario, funciona como un punto de toque neutral, porque en algunos casos puede funcionar de manera positiva y en otros de manera negativa. En estos casos, lo que sí resulta relevante es poder establecer un límite a la actividad del intérprete. Así, por ejemplo, en el ámbito jurídico el juez (intérprete) se encuentra

a la *cuestión axiológica*, en línea con lo anterior, con motivo de la incursión en un terreno distinto al jurídico y, acaso más complejo, como lo es el *campo moral o axiológico*¹². Sobre este particular, como se dijo, resaltan dos cuestiones sumamente delicadas: por un lado, lo relativo a la identificación o configuración del concepto de dignidad humana con y a partir de una pluralidad de *términos de carácter ético*. Palabras respecto de las cuáles no existe un consenso unánime o afianzado con relación a su *significado cognoscitivo y contenido semántico*. Por otra parte, pero en íntima relación, la cuestión de la *fundamentación moral* que subyace a cada decisión judicial. Fundamentos axiológicos que no necesariamente son compartidos, en razón de que la moral puede presentarse de distintos modos, por ejemplo, moral racional (objetiva, subjetiva, intersubjetiva) o moral irracional (posturas escépticas).

Al ser distintas las conceptualizaciones, valoraciones y fundamentaciones sobre la dignidad humana, el juzgador corre el riesgo de *aplicar* de manera *arbitraria* –dejando de lado la *discrecionalidad*– cualquier jurisprudencia a casos similares, según como lo aleguen las partes o como lo entienda él mismo.

En este orden de ideas, es indudable que se puedan presentar otros tipos de problemas, como los lógicos y los de aplicación.

Por ejemplo, en un mismo litigio o juicio, se puede presentar la siguiente situación:

a) El *actor* puede *alegar* en su favor que la dignidad humana es un *precepto meramente moral* o una *declaración ética*.

b) El *demandado* puede *argumentar* en su provecho que la dignidad humana es un *bien jurídico* o un *derecho fundamental*.

c) El *juzgador* puede *decidir* que la dignidad humana es la *esencia del derecho* o un *principio jurídico*.

Las numerosas y diferentes formas de concebir, plantear y decidir sobre la dignidad humana son *válidas*. Si esto es así, ¿es posible una solución pacífica de los conflictos jurídicos? A nuestro parecer los citados criterios jurisdiccionales *no garantizan* una *solución uniforme* de los conflictos.

Los problemas abordados son de gran trascendencia en virtud de que los jueces deben contar con *un criterio jurisprudencial sobre la dignidad humana lo más adecuado posible*, es decir, *preciso, estable y útil* para la solución de los conflictos jurídicos. De ser esto posible, los litigantes y los operadores jurídicos podrían plantear y resolver los litigios en una forma más o menos *previsible, uniforme, con certeza y seguridad* jurídicas.

E) Propuestas de solución o abordaje

En el orden jurídico mexicano, dentro del sistema jurisprudencial, se cuenta con un mecanismo jurídico que tiene por finalidad solucionar la contradicción de tesis planteada por los operadores jurídicos. El Máximo Tribunal es quien decidirá cuál es el

ante el dilema de cuál sería el significado –adecuado– que debe atribuírsele a una norma jurídica (regla, principio, directriz) que se encuentra redactada con palabras afectadas de indeterminación semántica manifiesta (textura abierta del lenguaje). Significado que, desde luego, es preciso fijar para dar fin a una controversia. Lo que está en juego es precisamente el control o límite de la actividad interpretativa (activismo judicial). Por ello, resulta trascendente determinar: ¿Cuál es el parámetro o criterio para calificar una decisión judicial como *discrecional* y no como *arbitraria*? Cfr., Hart, Herbert L. A, *El concepto de derecho*, *Op. cit.*, p. 168.

¹² Cfr., Rachels, James, *Introducción a la filosofía moral*, México, FCE, 2007; Frondizi, Risieri, *¿Qué son los valores?*, 3ª ed., México, FCE, 1972; Feinberg, Joel (coord), *Conceptos morales*, 2ª ed., México, FCE, 2014.

criterio que debe prevalecer o, en su caso, emitirá uno nuevo, superando a los anteriores. Esta garantía jurisprudencial se conoce como: *contradicción de tesis*.

Advertido los problemas que presentan los criterios jurisprudenciales sobre la dignidad humana, así como precisado el mecanismo de solución jurisprudencial, el siguiente paso es preguntarnos: ¿Cuáles son las opciones jurídicas que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para afrontar y resolver el problema planteado? Ubicándonos en el *nuevo modelo de justicia constitucional*¹³ imperante en nuestro sistema jurídico, el órgano jurisdiccional tiene las siguientes opciones:

i) *Armonizar* todos los criterios jurisprudenciales conforme a lo que establecen los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales en la materia (*interpretación conforme a los derechos humanos*¹⁴).

ii) Elegir el *criterio jurisprudencial más favorable* a la persona humana (*principio pro personae*¹⁵).

iii) Declarar la *inconstitucionalidad* (invalidez) o *inaplicación* (no invalidez) de los criterios jurisprudenciales por ser contrarios al ordenamiento jurídico (derechos humanos comprendidos en la Constitución e instrumentos internacionales aplicables¹⁶).

¹³ Vid. Arts. 1 y 133 de la Constitución Federal, así como las siguientes decisiones judiciales (jurisprudencia y tesis aisladas): “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”. Tesis: P. LXX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 557; “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”. Tesis: P. LXVII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 535; “PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”. Tesis: P. LXVIII/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 551; “PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”. Tesis: P. LXIX/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 552; “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”. Tesis: P. LXV/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 556; “CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Tesis: P. LXVI/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, diciembre de 2011, p. 550; “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”. Jurisprudencia: P./J. 20/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, abril de 2014, p. 202; “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”. Jurisprudencia: P./J. 21/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, abril de 2014, p. 204; “JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA”. Jurisprudencia: P./J. 64/2014, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, p. 8.

¹⁴ Suponiendo que la *dignidad humana* es una fórmula vacía que puede colmarse con cualquier contenido, ¿es posible encontrar una respuesta correcta o justificar la mejor interpretación jurídica en la solución de un conflicto jurídico?

¹⁵ Conjeturando que la *dignidad humana* es *per se* misma lo más favorable al ser humano, ¿sería lícito elegir uno de los tres criterios jurisprudenciales?

iv) Superar la contradicción de los criterios jurisprudenciales, optando por la *reconstrucción* de un nuevo concepto jurisprudencial de dignidad humana que adolezca de los vicios o defectos de los anteriores.

De las posibilidades apuntadas, para efectos de nuestra investigación jurídica, además por ser la más atractiva en cuanto a la solución de los problemas planteados, nos interesa la *última*.

IV. CONCLUSIÓN

Tratar del tema de la dignidad humana es gravemente complejo, porque comporta diversos elementos, enfoques y problemáticas que se deben tener en cuenta. En este entendido, lo que se ha tratado de hacer en estas líneas es abordar dicho tópico desde un enfoque jurídico-filosófico particular: el *iusanalítico*.

La *filosofía analítica del derecho* destaca la importancia del lenguaje, de su verificabilidad y precisión en proposiciones jurídicas.

Uno de los objetivos más importantes de la filosofía analítica del derecho es resolver los *problemas que presenta el lenguaje jurídico*, como los de vaguedad o ambigüedad de las palabras. Estos inconvenientes, al menos desde el punto de vista institucional, deben ser resueltos por órganos facultados para tal efecto: el *legislador* y el *juzgador*.

Para llevar a cabo de manera adecuada la labor de *saneamiento o depuración del lenguaje jurídico* los operadores deben valerse de un *método* idóneo. Este método es conocido como *análisis de lenguaje*, el cual puede ser entendido, siguiendo al profesor Ricardo Guibourg, de la manera siguiente:

se trata de tomar palabras del lenguaje jurídico común, analizar el contenido que se les asigna normalmente, destacar sus ambigüedades y vaguedades y luego proponer un nuevo significado que, sin dejar de abarcar la parte central del anterior, adolezca en menor grado de defectos que impidan su empleo unívoco. Más tarde se trata de relacionar estos nuevos conceptos entre sí para integrarlos a un sistema, y en esta etapa parece acaso conveniente acuñar nuevos vocablos y desechar algunos de los viejos. Destruimos para reconstruir, y en esta reconstrucción anhelamos emplear planos racionales, coherentes y, sino completos, al menos previsores¹⁷.

¹⁶ ¿Se podría plantear la inconstitucionalidad de los criterios jurisprudenciales sobre la dignidad humana debido a que con su formulación en términos vagos y ambiguos se viola el principio de legalidad (por ejemplo, en su vertiente de taxatividad o tipicidad), el cual exige la formulación de reglas claras y precisas, esto es, que nos dicen qué es lo prohibido, permitido, obligatorio o facultativo? O, en otros términos: ¿Es posible declarar la inconstitucionalidad de los criterios jurisprudenciales sobre la dignidad humana argumentando la misma dignidad humana (los derechos humanos contenidos en la Constitución y los instrumentos internacionales), es decir, en el sentido de que al no contar con normas claras y precisas se viola el principio de legalidad (un derecho humano reconocido constitucional y convencionalmente) como un elemento de la dignidad humana? Al respecto, también se podría alegar que contar con diversos criterios jurisprudenciales obligatorios, redundantes e inconsistentes es conflictivo, en virtud de que se podría generar arbitrariedad –corrompiendo la discrecionalidad– en el ánimo del juzgador. Por ejemplo, en casos análogos o similares, el juez podría resolver –al menos– de tres maneras distintas, no necesariamente de manera uniforme, sino que también en forma contradictoria.

¹⁷ Guibourg, Ricardo A, *Deber y saber. Op. cit.*, p. 133. Por su parte, Riccardo Guastini nos dice que “para el análisis del lenguaje jurídico es suficiente una caja de herramientas bastante simple, que incluye: (i) algunas nociones, distinciones, y reglas elementales de la lógica; (ii) *una teoría elemental de la definición, y en particular la distinción entre definiciones informativas, estipulativas, y redefiniciones (o reconstrucciones)*; (iii) la distinción, conectada a ésta, entre enunciados analíticos y sintéticos; (iv) la noción, conectada a dichas distinciones, de meta-lenguaje; (v) la distinción entre enunciados descriptivos (verdaderos o falsos) y prescriptivos (ni verdaderos, ni falsos); (vi) la distinción entre descubrimiento y justificación, entre motivos y razones; (vii) la noción de acto de habla y una clasificación elemental de tales actos”. *Cfr.*, Guastini, Riccardo, “Las dos caras de la

La *(re)construcción de los conceptos jurídicos*, ciertamente, debe ser efectuada tomando en cuenta otros elementos, problemas y enfoques (realidad, tiempo, contexto, valores o preferencias morales imperantes, cultura, cosmovisiones, ideologías, políticas, etc.), pues de no ser así se caería en el absurdo de postular *fórmulas rígidas y formales* que en la mayoría de los casos no tendrían una *beneficio práctico*.¹⁸

Visto de esta forma, el enfoque analítico del derecho *no es suficiente*, puesto que no podemos reducir los problemas de la dignidad humana –como un criterio jurisprudencial para resolver conflictos jurídicos– a un *mero problema de indeterminación lingüística*, esto solo ocasionaría abordar la cuestión de una forma *superficial o formal*, dejando a salvo lo verdaderamente importante, la cuestión de *fondo o material*. Por tal motivo, con el ánimo de potencializar nuestro análisis iusfilosófico sobre el concepto jurisprudencial en cuestión, nos parece más atractivo complementar nuestro trabajo, con otro enfoque jurídico, uno más *crítico y realista*.

Regresando a las propuestas de solución o abordaje, siendo congruentes con todo lo dicho hasta el momento, si optamos por la última opción, *la construcción de un nuevo concepto jurisprudencial de dignidad humana*, es imprescindible, para tratar cuestiones de *fondo*, recurrir a modelos teóricos jurídicos distintos (pero no por eso incompatibles, en algunos aspectos, con el análisis del lenguaje jurídico).

Un enfoque que resulta atractivo es el de la *teoría crítica del derecho*¹⁹, en virtud de que proporciona *modelos teóricos de tipo constructivos*²⁰ que pueden resultar idóneos para encarar este tipo de empresa. En efecto, algunas propuestas teóricas como la *hermenéutica diatópica* de Boaventura de Sousa Santos o las categorías del *tercer espacio o hibridez* de Homi K. Bhabha esbozan una *concepción alternativa*²¹ de la *dignidad humana* o los *derechos humanos*.

i) *Boaventura de Sousa Santos y la hermenéutica diatópica*

De Sousa Santos plantea la *tesis* consistente en que: “mientras que los derechos humanos sean concebidos como derechos humanos universales tenderán a funcionar como localismos globalizados, una forma de globalización desde arriba. Para poder

filosofía analítica del derecho positivo”, p. 3. Disponible en: <http://iusfilosofiamundolatino.ua.es>. Consultado: 13-08-2019.

¹⁸ Este ideal estrictamente formalista es propio de la *jurisprudencia de conceptos*. Cfr., Hart, H.L.A., “El cielo de los conceptos de Ihering y la jurisprudencia analítica moderna”, en Casanovas, Pompeu y José Juan Moreso (eds), *El ámbito de lo jurídico. Lecturas de pensamiento jurídico contemporáneo*, España, Crítica, 1994, pp. 109-123.

¹⁹ Carlos Cárcova refiere que la *crítica* debe entenderse en un *doble sentido*: “por un lado, exhibiendo los límites de las concepciones aceptadas, es decir, crítica de la teoría; por el otro, no sólo describiendo un determinado campo objetivo, sino también, en la tradición de las filosofías críticas, coadyuvando a su transformación; en esto, teoría crítica”. Sobre esta base, plantea que la *crítica al derecho* consiste en pensar al derecho “como una práctica social específica que expresa y condensa los niveles de conflicto social en una formación histórica determinada. Esa práctica, es una práctica discursiva en el sentido que la lingüística atribuye a esta expresión, esto es, en el sentido de un proceso social de producción de sentidos”. Cfr., Cárcova, Carlos María, *Las teorías jurídicas pos-positivistas*, Argentina, Abeledo Perrot, 2012, pp. 120, 109-126. Además de la obra citada, sobre la crítica jurídica: Cfr., Pérez Lledó, Juan A., “Teorías críticas del derecho”, en Garzón Valdés, Ernesto y Francisco J. Laporta (eds), *El derecho y la justicia*, 2ª, ed., España, Trotta, 2000, pp. 87-102; Aseff, Lucía M., *La teoría crítica en la Argentina*, en Departamento de Filosofía del Derecho, *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 21-II, España, CEPC, 1998, pp. 21-32.

²⁰ Esto por cuanto se valen de *métodos epistemológicos* distintos a los tradicionales empleados por el positivismo científico jurídico. Al respecto: Cfr., Cárcova, Carlos María, *Las teorías jurídicas pos-positivistas*, *Op. cit.*, pp. 7-26.

²¹ Una apuesta radical, progresista, emancipatoria, proléptica, incluyente e igualitaria. En otros términos, una concepción interesada por el reconocimiento y respeto de las diferencias e identidades culturales, desventajas sociales o situaciones de grupos minoritarios oprimidos.

funcionar como una forma de globalización cosmopolita, contrahegemónica, los derechos humanos deben ser reconceptualizados como multiculturales”²².

Según este autor, una *concepción intercultural o mestiza* de los derechos y la dignidad humana debe sustentar una *política emancipatoria* de los mismos; por tal motivo, es imprescindible dos reconstrucciones radicales: “Por una parte, una reconstrucción intercultural mediante la traducción de la hermenéutica diatópica, a través de la cual una red de lenguajes nativos de emancipación mutuamente inteligibles y traducibles encuentra su camino en una política cosmopolita insurgente. Por otra parte, debe haber una reconstrucción posimperial de los derechos humanos centrada en deshacer los actos masivos de supresión constitutiva –los ur-derechos– sobre los cuales la modernidad occidental fue capaz de transformar los derechos de los vencedores en derechos universales”²³.

En síntesis, la *hermenéutica diatópica* es la idea de que los *topoi* –*saberes, cosmovisiones, ideologías o weltanschauungen*– de una cultura individual, no importa lo fuertes que sean, son tan incompletos como la cultura misma. La finalidad de esta categoría no radica, por tanto, en alcanzar la completud –es un objetivo inalcanzable– sino, por el contrario, en elevar la conciencia de la recíproca incompletud a su máximo posible entablando un diálogo, con un pie en cada cultura.²⁴

ii) *Homi K. Bhabha y las categorías del tercer espacio o hibridez*

Bhabha postula la *tesis* siguiente: “tenemos la responsabilidad de imaginar una noción de derechos capaz de dar cuenta de estos modos intersticiales y traducibles de agencia que son inconmensurables con un sujeto de derechos concebido en términos universales, autónomos y soberanos; de imaginar una noción de los derechos que no esté formulada desde el punto de vista del Estado, sino desde la perspectiva de un lugar de enunciación minoritario, en que una demanda de reconocimiento se formula con términos que el Estado no es capaz de absorber por completo”²⁵.

Según este autor, una *concepción híbrida* de los derechos o la dignidad humana debe articularse en torno a un *tercer espacio*: “El tercer espacio es un desafío a los límites del yo en el acto de abarcar lo que resulta liminar de la experiencia histórica, y de la representación cultural, de otros pueblos, tiempos, lenguajes y textos”²⁶. En otras palabras: “Esto va más allá de cualquier idea de respeto por la identidad o humanidad del otro como un sujeto universal dotado de un derecho *a priori* a la representación. Se trata de una identificación, en un tercer espacio, con el pensamiento y la acción del otro como algo que tiene su opacidad propia, y que no se deduce meramente de la apariencia de las cosas...”²⁷.

En síntesis, las categorías de tercer espacio e hibridez son definidas en relación con su especificidad lingüística y psíquica como espacios de enunciación donde es posible negociar las diferencias culturales. En segundo lugar, luego de desarrollos teóricos, se resignifican dichas categorías, concibiéndose como espacios culturales de decisiones éticas ligadas a resoluciones injustas y violentas de la diferencia.²⁸

Ambos modelos, como primer paso, tienen por finalidad poner en *tensión* la concepción universal de la dignidad humana o los derechos humanos, cara al

²² Sousa Santos, Boaventura de, *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, Uruguay, Ediciones Trilce/Universidad de la República, 2010, p. 67.

²³ *Cfr.*, Sousa Santos, Boaventura de, *Descolonizar el saber, reinventar el poder*, *Op. cit.*, p. 96.

²⁴ *Ibid.* pp. 72-73, 63-95.

²⁵ Bhabha, Homi K, *Nuevas minorías, nuevos derechos. Notas sobre cosmopolitismos vernáculos*, Argentina, Siglo Veintiuno, 2013, p. 203.

²⁶ *Cfr.*, Bhabha, Homi K, *Nuevas minorías, nuevos derechos*, *Op. cit.*, p. 87.

²⁷ *Ibid.* p. 86

²⁸ *Ibid.* pp. 200-201, 79-87.

pensamiento occidental. En segundo lugar, lo que se quiere es *compatibilizar*, en la medida de lo posible, la concepción dominante con las diversas concepciones locales enunciadas desde una perspectiva minoritaria (generalmente olvidada; lo que se exige es un *reconocimiento del otro*). Lo anterior solo es posible si se cuenta con un *espacio común de diálogo*, es decir, un lugar en el que las distintas voces interesadas tengan las posibilidades de ser escuchadas y representadas, exponiendo sus problemas en torno a la realización de sus derechos y libertades. En último momento, como resultado de este diálogo o traducción intercultural, lo que se espera es una concepción alternativa: *una concepción mestiza o híbrida de la dignidad humana*.